

REF: EXP. No. 2020- 00225.- LOREN PIEDAD CARDENAS CONTRERAS Y OTROS
CONTRA FUNDACION DE LA MUJER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la parte demandada dio contestación a la demanda dentro del termino legal para ello e igualmente formula demanda de llamamiento en garantia. Para proveer.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase al doctor OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 91.296.132 de Bucaramanga y T.P. No. 97651 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la FUNDACION DE LA MUJER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA que hace el doctor OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO, a nombre de su poderdante FUNDACION DE LA MUJER, demandada en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada llama en garantía a la entidad de derecho privado HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A., hoy BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S., representada por el señor JOSE MANUEL ACOSTA GOMEZ.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor JOSE MANUEL ACOTA GOMEZ, en su condición de representante de la entidad HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A., hoy BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S., o a quien haga sus veces, y corársele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del termino legal de DIEZ (10) DIAS hábiles, haciéndole entrega copia de la demanda y del escrito de contestación a la demanda y el llamamiento en garantía

Adviértaseles a las partes que una vez practicadas la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3°, artículo 8. ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORTAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccul@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º., uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2020-00267-00
D/ ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS.
C/ COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER –COOPVIGSAN C.T.A.-.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante a través de apoderado, Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DIAZ, mediante correo electrónico de fecha agosto 09 de 2021, de hora: 6:50 PM, manifiesta que allega demanda, estando dentro del término concedido. PROVEA.-

Cúcuta, agosto 19 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARRÍO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

En virtud del informe Secretarial, es de precisar que la parte demandante subsana demanda el **sexto día hábil y fuera del horario laboral**.

Conocida la fecha y hora en que se allega escrito para subsanar la demanda conforme la certificación de correo allegado por el Dr. CRISANTO ESTEBAN JAIMES D, se determinará si la misma se subsanó dentro del término de Ley, situación por la que se trae a colación que en este proceso mediante auto de fecha julio 29 de 2021, notificado por estado en julio 30 de 2021, **se declaró inadmisibile la demanda presentada por el Doctor, ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.890 y T.P. 163.074 del C.S. de la J., quien actuaba en causa propia, contra COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER –COOPVIGSAN C.T.A.-, concediendo a su vez el termino de cinco días para que se subsanara la misma, conforme a la parte motiva de dicha providencia, concluyéndose de esta forma que el escrito para subsanar fue radicado extemporáneamente.

Así las cosas, transcurrido el término concedido para subsanar y no habiéndose efectuado la subsanación dentro del término concedido, es el caso dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda, como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA PRESENTADA por el Dr. ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, en su condición de demandante, quien actuaba en causa propia, contra COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER – COOPVIGSAN C.T.A.-, conforme la parte motiva.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

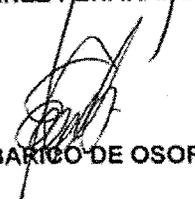
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2021- 00048 - JONATHAN MOISES VRGARA CASTILLO
CONTRA JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que los demandados dieron contestación a la demanda dentro del termino legal para ello. Igualmente informo que el señor apoderado de la parte demandante reforma la demanda dentro del termino para ello. Para proveer.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase al doctor CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 13.493.582 de Cucuta y T.P. No. 206058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN y de la señora LILIAN KARIME MATAMOROS CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA que hace el doctor CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, a nombre de sus poderdantes JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN Y LILIAN KARIME MATAMOROS CONTRERAS, demandados en el presente proceso.

ADMITASE EL ESCRITO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA que hace el señor apoderado de la parte demandante doctor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, a nombre de su poderdante se le corre traslado a la parte demandante para que de contestación dentro del termino legal de CINCO (5) días hábiles.

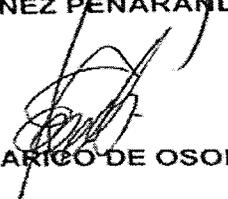
NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL Rdo. No. 540013105001-2021-00199-00
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A..
C/ INEM JOSE EUSEBIO CARO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. HORTENCIA ARÉVALO SOTO, apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 15 de julio de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de julio 12 de 2021 que se abstuvo de librar mandamiento de pago. PROVEA.-

Cúcuta, agosto 19 de 2021.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el informe Secretarial, se hace estudio del escrito radicado por la Dra. HORTENCIA ARÉVALO SOTO, apoderado de la parte demandante, estableciéndose que los recursos se interpusieron dentro del término legal.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, es de traer a colación que dicho recurso fue consagrado sólo para los autos, a efecto que el Juez tenga una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar su error.

Previo a resolver el recurso de reposición, es de recordar que en esta clase de ejecutivos la Ley permite a los Fondos determinar la suma adeudada, valor éste que se tendrá como título base de la ejecución; pero, para que el valor reseñado por el Fondo se tenga como título ejecutivo, se debe cumplir con unos requisitos como son los establecidos por el artículo 2º del Decreto 2633 de noviembre 29 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, norma que condiciona que para que el valor adeudado preste mérito ejecutivo, se debe cumplir con el requisito de notificar al empleador, condición que debe ser estudiada por el Juez, para poder constituir en mora a quien se vaya ejecutar, situación que para el caso no está probada, ya que la dirección reseñada en la comunicación dirigida al empleador es diferente a la reseñada en los documentos anexos que conforman el título ejecutivo que presenta la parte demandante, además de reseñar otra dirección diferente a la de los anexos del título ejecutivo en el acápite de notificaciones, situación que impide determinar si al empleador se le notificó para constituirse en mora, ya que no se aportó el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, documento indispensable para determinar si se notificó al empleador, a efecto que la liquidación realizada por el Fondo preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, no basta con que la recurrente manifieste que ha remitido comunicaciones al empleador en varias ocasiones a la Avenida 11 Calle 2N, lo que se debe tener es la certeza que se haya notificado al empleador, para constituirlo en mora, certeza que la da el certificado de existencia y representación legal actualizado del empleador en el momento que el Juez entra a decidir sobre la existencia del título ejecutivo, para librar el mandamiento de pago, conforme la ritualidad que impone el artículo 2º del Decreto 2633 de noviembre 29 de 1994, no siendo el aporte del certificado y representación legal del empleador carga del Juez, más cuando el ejecutante no manifestó su imposibilidad de conseguirlo, razones estas por las que se negará el recurso de reposición.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo como se dirá igualmente en la parte resolutive de conformidad con el numeral 8 del art. 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar recurso de reposición interpuesto contra el auto de julio 12 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Superior Sala laboral de este Distrito Judicial, contra el auto de julio 12 de 2021. En su oportunidad legal envíese el expediente a la Sala Laboral de esa Honorable Corporación, para el trámite pertinente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.